



Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica

LEY 8821

RÉGIMEN DE NIVEL SONORO EN DISCOTECAS

TITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- LAS disposiciones de la presente Ley rigen el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (N.S.C.E) en discotecas o locales que desarrollen actividades semejantes, de acceso público y que emitan sonidos musicales.

ARTICULO 2.- SE determina como valor máximo admisible el de 90 d.B. (A) (decibeles admisibles) para los establecimientos comprendidos en el Artículo 1.

ARTICULO 3.- SE establece la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los establecimientos comprendidos en Artículo 1 carteles indicadores del N.S.C.E (Nivel Sonoro Continuo Equivalente), conteniendo los valores admisibles dB.(A) producidos en relación al tiempo de exposición, advirtiendo el riesgo que corren las personas al permanecer durante un tiempo prolongado dentro del mismo.

ARTICULO 4.- LOS responsables de los locales que estuvieran comprendidos dentro de la presente Ley, deberán en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, adecuar las características edilicias, instalaciones y equipamientos destinados a reducir la intensidad del sonido, de conformidad al valor máximo admisible establecido por el Artículo 2, debiendo los nuevos establecimientos cumplir con lo dispuesto en materia de Evaluación de Impacto Ambiental con el fin de proteger colectiva e individualmente a quienes se hallen expuestos a aquéllos.

ARTICULO 5.- LA Autoridad de Aplicación de las normas contenidas en esta Ley, será el Ministerio de

Salud de la Provincia, a través de la SUBSECRETARÍA de SALUD y MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 6.- LA reglamentación de la presente Ley determinará los medios y procedimientos que correspondan para su control.

ARTÍCULO 7.- EL Ministerio de Educación incluirá en los respectivos Programas de los Planes de Estudios, en todos los niveles educativos, información acerca del Funcionamiento y Cuidado del Aparato Auditivo y el efecto que causa al oído el ruido Urbano o Comunitario.

ARTICULO 8.- EL Poder Ejecutivo Provincial invitará a adherir a las Municipalidades y Comunas. Concertará y coordinará las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen, como así las campañas de esclarecimiento y de concientización sobre el riesgo que representa la exposición continua a altos dB.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 9.- EL incumplimiento y/o transgresiones a las disposiciones precedentes, darán lugar a sanciones que van desde el apercibimiento hasta la clausura.

- 1) **Apercibimiento:** para los supuestos de omisión o incumplimiento de lo previsto en Artículo 3.
- 2) **Multa:** será pasible de esta sanción ante la reincidencia de lo previsto en el Artículo 3, el que transgrediere los valores determinados en virtud del Artículo 2 y los que no cumplieren con las exigencias en lo previsto en el Artículo 4, que oscilará de una (1) a cien (100) unidades de multa establecidas en el Código de Faltas.
- 3) **Clausura y multa:** Cuando hubiera reincidencia en la transgresión en función de lo previsto en el Artículo 2 ó 4, la sanción podrá ser elevada en un cien por ciento (100%) conforme a la naturaleza y gravedad del mismo y los antecedentes del infractor.

LEY 8821
RÉGIMEN NIVEL SONORO EN DISCOTECAS

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días de su promulgación.

ARTICULO 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DOMINA – NICOLAS – DEPPELER – ALVAREZ.
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.
DECRETO DE PROMULGACIÓN: 2512/99.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O. 22.12.99

FECHA DE SANCION:

25.11.99

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA
NORMA:11